



## **PERTENENCIA**

**RAD: 08001405300920200031000**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y P., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Aduce como argumento la parte recurrente que, no ha cumplido con la carga correspondiente a la inscripción de la demanda como quiera que el despacho no ha remitido a su correo personal los oficios comunicando la medida decretada. En suma, informa que la valla se encuentra instalada de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, solicita que se reponga el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, y en su lugar se disponga la notificación por conducta concluyente, y se remitan los oficios correspondientes.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con las siguientes cargas procesales: *i) Aportar imágenes de la valla cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. ii) Requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada conforme a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. iii) Realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305447.*

Pues bien, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, reza lo siguiente: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del*



*mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandante para recurrir el auto mencionado, toda vez que el despacho no ha remitido el oficio correspondiente comunicando la medida decretada en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, es menester advertir a la parte demandante, que en su momento debe cumplir con el trámite de notificación en debida de forma, de conformidad a los artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8 de la ley 2213, toda vez que, lo aportado en el memorial mediante el cual interpone recurso no da fe del cumplimiento de dicha carga, pues solo aporta una guía, de la cual no se puede deducir si fue entregada o no, así mismo, no se avizora que documentos fueron enviados toda vez que no existe constancia de que hayan sido cotejados, por lo que deberá notificar en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el respectivo oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia a la parte demandante.

**TERCERO:** Publíquese la presente decisión en la página web de esta dependencia judicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334acfa14937c99f626f6f250de86bb4960e7524930c21d6dde63a52c555f951**

Documento generado en 11/05/2023 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>